



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-30/2021.

**PARTE ACTORA:** KARINA CASTELLANOS  
FLORES Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTA Y  
SECRETARIO, AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN  
LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 17 de mayo de 2021.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en las actuaciones del expediente número **TET-JDC-030/2021**, en la que, en virtud de haberse quedado sin materia el medio de impugnación, se decide **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Karina Castellanos Flores y otras personas, en contra de actos de la Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

**Glosario**

<b>Actora</b>	Karina Castellanos Flores y otras personas
<b>Autoridades responsables</b>	Presidenta y Secretario, ambos del ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

**2. Presentación de Juicio de la Ciudadanía.** El 15 de abril de 2021, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación signado por Karina Castellanos Flores, Vanesa del Rocío Hernández Reyes, Elizabeth Flores Lara, Antonio Pérez Romero y Rodolfo Castillo Tlecuítl.

**3. Recepción y turno a ponencia.** El 15 de abril de 2021, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio electoral, ordenó formar el expediente **TET-JDC-030/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

**4. Radicación.** El 16 de abril de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-030/2021, se tuvo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2021

por recibido el medio de impugnación, y se ordenó remitirlo a las autoridades responsables, para que procedieran a la tramitación que les corresponde, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo, 38, 39 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**5. Informe circunstanciado.** El 16 de abril de 2021, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal sus informes circunstanciados respectivos, a los que adjuntaron diversa documentación.

**6. Exhibición de cédulas de publicitación.** El 19 de abril de 2021, la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, exhibió ante este Tribunal, la cédula de publicitación del medio de impugnación, su constancia de retiro, así como la certificación de incomparecencia de terceros interesados.

**7. Exhibición de documentación.** El 23 de abril de 2021, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, exhibió ante este Tribunal, copia certificada de documentos, con los que argumenta haber entregado las constancias de radicación a las actoras y los actores en este asunto, y solicitó que se declarara sin materia el mismo.

**8. Vista a la parte actora.** En acuerdo de 05 de mayo de 2021, notificado al día siguiente, se requirió a las actoras y los actores, para que manifestaran si efectivamente habían recibido las constancias de radicación cuya negativa de expedición constituye el acto impugnado en este asunto, sin que hicieran manifestación alguna al respecto.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** El 17 de mayo de 2021, se admitió a trámite el presente asunto y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la



instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, toda vez que la parte actora, establece como agravio o acto impugnado, que la Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, les niegan la expedición de las constancias de radicación que les solicitaron, las cuales son indispensables para llevar a cabo su registro a una candidatura en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, negativa que consideran vulnera su derecho a ser votados.

### **SEGUNDO. Sobreseimiento.**

Partiendo de la premisa de que, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa y de forma previa al análisis del fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable, para configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver, se procede al análisis correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2021

En el presente asunto, el 15 de abril de 2021, las actoras y los actores presentaron el medio de impugnación que nos ocupa, al manifestar que solicitaron a la Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, que se les expidiera a cada uno, su respectiva constancia de radicación, pues argumentan que participarían en la integración de una planilla, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y que dichas Autoridades Municipales, les negaron los documentos solicitados lo que consideran vulnera sus derechos político electorales, en particular su derecho a ser votadas y votados.

Ahora bien, las autoridades responsables, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, adjuntaron copias certificadas de documentos consistentes en constancias de radicación, en las que consta la firma de recibido por parte de los peticionarios, tal y como se precisa a continuación:

SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA EN QUE FUE RECIBIDA POR EL SOLICITANTE
Antonio Pérez Romero	16 de abril de 2021	16 de abril de 2021
Karina Castellanos Flores	20 de abril de 2021	20 de abril de 2021
Rodolfo Castillo Tlecuítl	20 de abril de 2021	20 de abril de 2021
Vanessa del Rocío Hernández Reyes	20 de abril de 2021	21 de abril de 2021
Elizabeth Flores Lara	20 de abril de 2021	20 de abril de 2021

Las anteriores documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracción 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y por ende se acredita de forma fehaciente que las actoras y los actores en el presente medio de impugnación, ya han recibido las constancias de radicación, cuya negativa constituía los agravios hechos valer en el caso particular.



No pasa desapercibido para este Tribunal, que en auto de 05 de mayo de 2021, notificado al día siguiente, se requirió a las actoras y actores para que manifestaran si efectivamente habían recibido las constancias de radicación, sin que las actoras y los actores hubieran realizado manifestación alguna; no obstante, dicha omisión, no constituye un impedimento para la continuación del procedimiento y el dictado de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que dispone que en todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Así, se estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que los actos impugnados, dejaron de surtir efectos.

En efecto, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 25, de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2021

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro:  
**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA  
EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>1</sup>”.**

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



En la especie, ha quedado demostrado que las actoras y los actores, el 13 de abril de 2021, solicitaron a las autoridades responsables, se les expediera, su respectiva constancia de radicación, sin que a la fecha de la presentación de la demanda -15 de abril de 2021-, hubieran recibido respuesta a su solicitud.

Sin embargo, también quedó demostrado en actuaciones, que las mismas autoridades responsables, exhibieron el 16 y 23, ambos días del mes de abril de 2021, **copias certificadas de las constancias de radicación** expedidas a favor de las actoras y los actores, en las que constan las firmas de recibido por parte de los peticionarios, y con la expedición de esos documentos, se dio respuesta a la solicitud formulada por las y los inconformes en este asunto.

Así, no obstante que, a la fecha de presentación de la demanda de juicio ciudadano, las autoridades responsables, no habían dado respuesta a la solicitud formulada, en el expediente se encuentra acreditado que con posterioridad las referidas autoridades, dieron contestación al escrito de solicitud y expedieron las constancias de radicación a favor de las y los inconformes.

En ese sentido, se tiene acreditado que las autoridades responsables entregaron a las actoras y los actores las constancias señaladas, quienes firmaron de recibido en el documento que a cada parte le correspondía.

A efecto de acreditar lo antes señalado, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, certificó copias de las constancias de referencia, mismas que, como ya se dijo, merecen valor probatorio pleno, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no está controvertida en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2021

Así, al haberse emitido respuesta a la solicitud formulada por las actoras y los actores, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que la omisión atribuida a las autoridades responsables, ha dejado de existir.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía por haber cesado los efectos del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE;** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades responsables; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

